



Resolución Ministerial

N° 299-2017-PRODUCE

Lima, 26 JUN. 2017

VISTOS: El Memorando N° 204-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, que hace suyo el Informe N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DS, de la Dirección de Supervisión; el Memorando N° 606-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Memorando N° 133-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, que hace suyo el Informe N° 018-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-evasquezq; el Informe N° 889 -2017-PRODUCE/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones supervisa, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, señala entre otros, que el Ministerio de la Producción tiene las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el



territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, establece que la citada norma será reglamentada, mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de su publicación, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, por lo que corresponde disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de este Ministerio, en el que se mantendrá por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus observaciones, comentarios y/o aportes por vía electrónica a través del portal institucional o a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de



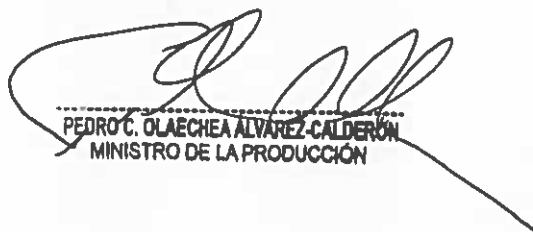
Resolución Ministerial

Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), así como la correspondiente exposición de motivos, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la publicación de la presente norma.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Encargar a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, recibir, procesar y sistematizar las opiniones, comentarios y/o sugerencias que se presenta, las cuales deber ser remitidas por escrito al Ministerio de la Producción, sito en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, y/o a la dirección electrónica reglamentostecnicos@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PEDRO C. OLAECHEA ALVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

N° -2017-PRODUCE

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1304, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE
ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS
PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones supervisa, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, señala entre otros, que el Ministerio de la Producción tiene las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, establece que la citada norma será reglamentada, mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de su publicación, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, cuyo texto consta de nueve (09) artículos, una Disposición Complementaria Final (1) y un Anexo - Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a los productos industriales manufacturados para uso o consumo final regulados por reglamentos técnicos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento y del Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Referencia en normas anteriores a Direcciones

Toda referencia a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción que se realice en los Reglamentos Técnicos y que no formen parte de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones.

Dado en la Casa de Gobierno,



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, DECRETO LEGISLATIVO
QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS
REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES
MANUFACTURADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los mecanismos de cumplimiento de los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, para lo cual se establecen acciones de prevención y advertencia y, además, se tipifican las infracciones administrativas y la escala de sanciones.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos citados en el artículo precedente, a efectos de cautelar la salud, seguridad y vida de las personas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción, almacenamiento y/o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se encuentran sujetos a las disposiciones de los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Almacenamiento: Acción de colocar o guardar bienes industriales manufacturados en algún recinto o depósito.
- b. Certificado de Conformidad: Documento emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, conforme a los esquemas de certificación aprobados en cada reglamento técnico; y, por tanto, la idoneidad de los bienes industriales manufacturados evaluados.
- c. Comercialización: Poner un producto en condiciones y vías de distribución para su venta.
- d. Constancia de Cumplimiento: Documento otorgado por el Ministerio de la Producción que garantiza que los productos industriales manufacturados cumplen con los requisitos técnicos de seguridad y, por ende, pueden ser comercializados en el mercado.
- e. Fabricación: Acción de transformar materias primas en bienes industriales manufacturados sujetos a reglamentos técnicos.



CAPÍTULO II MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5.- Mecanismos de cumplimiento

Los mecanismos orientados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos son:

- a. **Programas de capacitación y acciones de difusión:** Es el conjunto de actividades para transmitir, fortalecer y divulgar conocimiento sobre los alcances de los reglamentos técnicos. Tales acciones se pueden materializar en cursos, seminarios, conferencias, exposiciones u otras actividades análogas, así como material didáctico de difusión normativa, tales como publicaciones, boletines, trípticos u otros equivalentes.
- b. **Acciones de supervisión y fiscalización:** Es el conjunto de actos y diligencias para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado. En caso se detecte un incumplimiento de dichas disposiciones, se realizan los actos y diligencias de investigación para verificar la presunta comisión de una infracción.
- c. **Papeletas de advertencia:** Aplicables durante las acciones de supervisión en caso la autoridad competente advierta la presunta comisión de una infracción leve. Las papeletas de advertencia son impuestas una sola vez, en un periodo de cuatro años.
- d. **Sanción:** En caso se verifique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, se impone la sanción correspondiente, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 6.- Funciones

- 6.1. La Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio es el órgano encargado de ejecutar los programas de capacitación y difusión de los alcances normativos de los reglamentos técnicos.
- 6.2. La Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano encargado de ejercer las acciones de supervisión y fiscalización y, en virtud de éstas, aplicar las papeletas de advertencia, así como conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 6.3. La Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano encargado de resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- Infracciones administrativas

Las conductas que constituyen infracción administrativa son las siguientes:

- a. El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento del reglamento técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad.
- b. El distribuidor o comerciante que no cuente con la copia de la Constancia de Cumplimiento.
- c. Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento del reglamento técnico.
- d. Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.
- e. No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.

La Constancia de Cumplimiento que se señala en los literales precedentes, está referida al reglamento técnico respectivo vigente y de aquellos que sean aprobados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 8.- Clasificación de sanciones

- 8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, las sanciones administrativas pueden ser desde amonestación escrita y multas de una (1) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:



- a. Infracciones leves, con una amonestación o multa de una (1) hasta cincuenta (50) UIT, siempre que dicha multa no supere el uno por ciento (1%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.
- b. Infracciones graves, con una multa mayor a cincuenta (50) hasta doscientos setenta (270) UIT, siempre que dicha multa no supere el siete por ciento (7%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.
- c. Infracciones muy graves, con una multa mayor a doscientos setenta (270) hasta quinientos (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.

- 8.2. Los porcentajes sobre las ventas o los ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del órgano competente indicados en el numeral precedente no son considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor:

- a. No haya acreditado de manera fehaciente el monto de las ventas o ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o,
- b. Se encuentre en situación de reincidencia.

8.3. Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, previstas en el Anexo del presente Reglamento y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 9.- Graduación de las multas

Para la graduación de multas se toma en consideración los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y otros que de manera complementaria establezca el Ministerio de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las MIPYME, el sector industria, cooperativas y comercio interno de competencia del Ministerio de la Producción.



ANEXO

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS PARA USO O CONSUMO FINAL REGULADOS POR REGLAMENTOS TÉCNICOS

Base normativa

- Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados.
- Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
- Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.
- Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico sobre Conductores eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares.
- Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

N°	Infracción	Subtipo infractor	Determinación de la sanción				Medidas administrativas	
			Tipo	Sanción no monetaria	Sanción monetaria		Medidas cautelares	Medidas correctivas
					Rango	Tope		
1	El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad.	-	LEVE	Amonestación	De 1 hasta 50 UIT	Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	• Paralización total o parcial de la actividad.	Ninguna
2	El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.	-	LEVE	Amonestación	De 1 Hasta 50 UIT	Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	• Paralización total o parcial de la actividad.	Ninguna
3	Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.	Generando una afectación a la fe pública.	LEVE	Amonestación	De 1 Hasta 50 UIT	Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	• Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico • Inmovilización de productos.	Ninguna
		Generando riesgo o daño a la vida y la salud	GRAVE	-	Mayor a 50 hasta 270 UIT	Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.		



N°	Infracción	Subtipo Infractor	Determinación de la sanción				Medidas administrativas	
			Tipo	Sanción no monetaria	Sanción monetaria		Medidas cautelares	Medidas correctivas
					Rango	Tope		
		de las personas, además de la fe pública.					- Paralización total o parcial de la actividad. - Cierre temporal del establecimiento.	
4	Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y la salud de las personas.	GRAVE		Mayor a 50 hasta 270 UIT	Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	- Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico. - Inmovilización de productos. - Decomiso de productos y/o equipos. - Paralización total o parcial de la actividad. - Cierre temporal del establecimiento.	- Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico. - Decomiso definitivo de productos y/o equipos. - Paralización total o parcial de la actividad. - Cierre temporal o definitivo del establecimiento. - Retiro del mercado de productos comercializados.
		Generando daño a la vida y la salud de las personas.	MUY GRAVE		Mayor a 270 hasta 500 UIT	Sin superar el 12% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.		
5	No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y la salud de las personas.	GRAVE		Mayor a 50 hasta 270 UIT	Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.	Ninguna	Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.
		Generando daño a la vida y la salud de las personas.	MUY GRAVE		Mayor a 270 hasta 500 UIT	Sin superar el 12% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.		



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, DECRETO LEGISLATIVO
QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS
REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES
MANUFACTURADOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de la Producción supervisa, fiscaliza y sanciona, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, en adelante RT, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado; conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados¹, en adelante Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos, y el artículo 8 que regula expresamente su potestad sancionadora.

La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos dispone que mediante Decreto Supremo se aprueba la reglamentación respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT, con excepción del etiquetado.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante LOF del Ministerio de la Producción, establece que este sector es competente en materia de industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, pesquería y acuicultura.

Los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la LOF del Ministerio de la Producción, modificado por Decreto Legislativo N° 1317², establecen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple la función de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.

El literal b) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante ROF del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE³ señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, órgano del Viceministerio de MYPE e Industria tiene la función de proponer normas, lineamientos, reglamentos, entre otros, en las materias de su competencia, entre las que destaca, el ordenamiento de productos industriales manufacturados.

En este contexto, corresponde al Ministerio de la Producción elaborar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos, en adelante Proyecto de Reglamento, que desarrolle, entre otros aspectos, la tipificación de infracciones, escala de sanciones y otros mecanismos no punitivos, orientados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de enero de 2017.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2017.



Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento

El objeto del Proyecto de Reglamento es asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, en adelante Acuerdo OTC/OMC, ratificado por la Resolución Legislativa N° 26407, el "reglamento técnico" es un *documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.*

Además, el Acuerdo OTC/OMC señala que los RT no deben restringir el comercio más allá de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos (seguridad nacional, protección de la vida, salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del medio ambiente, entre otros) y establece mandatos de publicidad y transparencia que los países miembros deben observar para que el documento sea válidamente emitido.

A la fecha, el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, ha emitido cuatro (4) RT de productos industriales manufacturados, según el siguiente detalle:

- Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
- Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.
- Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico sobre Conductores Eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares ⁴.
- Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado.



Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos señala que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, las disposiciones en materia de etiquetado.

En este sentido, siendo que el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE regula únicamente aspectos vinculados al etiquetado de calzado; su fiscalización y sanción no corresponde al Ministerio de la Producción, sino al INDECOPI. En consecuencia, actualmente son tres (3) los RT que están comprendidos en el ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento; sin perjuicio de la facultad del Ministerio de la Producción de regular posteriormente nuevos RT, cuyas disposiciones, con excepción de etiquetado, también serán materia de supervisión, fiscalización y sanción.

Finalmente, los sujetos que recaen en el ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento son aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades de producción,

⁴ El Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE deroga el Decreto Supremo N° 187-2005-EF que aprobó el RT sobre conductores y cables eléctricos de consumo masivo y uso general. En vista que el análisis económico se ha efectuado sobre los últimos cinco años (2012-2016), se ha utilizado la información generada en el marco del Decreto Supremo N° 187-2005-EF.

almacenamiento o comercialización productos industriales manufacturados para uso o consumo final sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT.

Mecanismos de Cumplimiento: Dos enfoques

Desde la óptica regulatoria, explica Javier Tapia⁵, existen dos enfoques tradicionales respecto de los mecanismos de cumplimiento, los cuales son concebidos como contrapuestos. Por un lado, está el “enfoque disuasivo”, que apela fundamentalmente al “uso de la fuerza de la ley” (punitivo) mediante la prohibición de conductas y aplicación de sanciones rigurosas; y, por otro lado, el “enfoque de cumplimiento”, que enfatiza en la voluntariedad de los administrados, a partir de la persuasión.

Cualquier política de cumplimiento que opte sólo por una de estas dos soluciones falla, porque, por una parte, quienes están motivados por razones económicas sacan provecho de la persuasión y, por otra, la aplicación indiscriminada de una estrategia general de castigo inhibe la buena voluntad de los regulados que se muestran dispuestos a cooperar, pues, son tratados como si no lo estuvieran⁶.

En efecto, el Ministerio de la Producción enfrenta el reto de determinar de manera selectiva el grado de intervención regulatoria (disuasiva o persuasiva) e identificar los factores que deben ser considerados para ello. Al respecto, la teoría más extendida en el mundo para dar solución a este reto es la “regulación responsiva”⁷.

De acuerdo a esta teoría, la Administración debe tener a su disposición una amplia diversidad de mecanismos de intervención, que se organizan jerárquicamente en forma de una pirámide que contiene las estrategias de cumplimiento o *enforcement*⁸. De este modo, se debe comenzar con las acciones de persuasión, aplicable a la mayoría de los casos (de ahí que sea la base de la pirámide) para luego aplicar sanciones más altas en la medida que existan casos especiales que sean merecedores de ellas. En la cúspide se ubica la sanción más alta disponible en el sistema que sólo se aplicará a un número bajo de casos.

Con el esquema piramidal existen varias medidas que la Administración Pública puede adoptar, por lo que utilizará un tipo específico de sanción u otra medida no sancionatoria dependiendo del escenario regulatorio, quedando a disposición del órgano un amplio espacio para evaluar y actuar estratégicamente. De esta forma, el Ministerio de la Producción ha adoptado como estrategia regulatoria el diseño del escalamiento sancionatorio para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT.

En este contexto, la multa -instrumento central y muchas veces único del enfoque disuasivo- constituye sólo una parte de un complejo mundo de estrategias de *enforcement*, que puede incluir también acciones de prevención, advertencias,

⁵ Tapia, Javier. “El Modelo Óptimo de *Enforcement*: Una mirada regulatoria”. En: Mejores prácticas y lecciones en el ejercicio de la supervisión, fiscalización y sanción. Lima, 2014.

⁶ Ayres y Braithwaite, “*Responsive regulation: Transcending the Deregulation Debate*”. Oxford socio-legal studies, New York, 1992. Enlace web: <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/Responsive-Regulation-Transce.pdf>

⁷ Adaptación al español del término “Responsive regulation”. La palabra “responsive”, en idioma inglés significa “dar una respuesta positiva o reaccionar rápidamente a algo o alguien”. (Cambridge University Press, 2016).

⁸ La “pirámide de enforcement” ha sido planteada por Ayres & Braithwaite en: *Responsive Regulation: Transcending the Deregulation Debate*, New York, 1992.



amonestaciones, sanciones, entre otros⁹. Por ello, la política regulatoria formulada por el Ministerio de la Producción alberga diversas herramientas que pueden ser aplicadas a los distintos tipos de conducta y atiende a una estrategia flexible que se acomoda al complejo mundo de los agentes económicos y ciudadanos que actúan en marcos transaccionales diversos. Bajo este enfoque, Arancibia¹⁰ ha señalado que las sanciones sólo se justifican si no existen otras medidas correctivas para tutelar el interés público protegido; de ahí que sea justificado someterlas a un principio de necesidad.

Conforme a lo expuesto y considerando la experiencia del Ministerio de la Producción en materia de fiscalización de los RT, el Proyecto de Reglamento plantea diversas estrategias de cumplimiento o *enforcement*, haciendo énfasis en aquellas estrategias que han sido desarrolladas con la finalidad de motivar a los agentes del mercado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los RT de los productos manufacturados industrializados, según el siguiente diagrama:

Diagrama 1
Pirámide de estrategias de cumplimiento o *enforcement*



Fuente: Adaptación de la propuesta desarrollada en el texto "Responsive regulation: Transcending the Deregulation Debate", Ayres & Braithwaite

A continuación, se desarrollan las actividades que forman parte de cada estrategia de *enforcement* y los órganos del Ministerio de la Producción que tienen asignadas las funciones para ejecutarlas, de acuerdo al ROF del Ministerio de la Producción.

Enfoque de cumplimiento voluntario

a. Acciones de prevención

Como se aprecia en el Diagrama 1, la base de la pirámide está conformada por las actividades de prevención que el Ministerio de la Producción está realizando en materia de RT para divulgar y/o fortalecer el conocimiento sobre el marco normativo que regula

⁹ Tapia, Javier. "El Modelo Óptimo de *Enforcement*: Una mirada regulatoria". En: Mejores prácticas y lecciones en el ejercicio de la supervisión, fiscalización y sanción. Lima, 2014.

¹⁰ Citado por Javier Tapia en "El Modelo Óptimo de *Enforcement*: Una mirada regulatoria". En: Mejores prácticas y lecciones en el ejercicio de la supervisión, fiscalización y sanción. Lima, 2014.

los RT y los beneficios de cumplir con los requisitos de seguridad contenidos en ellos. Estas acciones, a cargo de la Dirección de Normatividad, órgano de línea de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio¹¹, buscan persuadir la conducta de los administrados.

Entre las acciones de prevención se distinguen, de manera enunciativa, las siguientes:

- Capacitaciones: Sesiones teórico-prácticas que se imparten de forma grupal (grupos de 20 a 40 personas como máximo) y está dirigido a empresas bajo el ámbito de aplicación de los RT. Tienen una duración total de seis (06) a ocho (08) horas.

Los indicadores propuestos para monitorear el desarrollo de esta actividad en el periodo de un año son los siguientes:

- ✓ Cantidad de capacitaciones en materia de RT.
- ✓ Cantidad de empresas capacitadas¹² en materia de RT.

- Acciones de difusión normativa: Distribución de material informativo a través de cartillas, folletos, boletines, etc. Están especialmente dirigidas a los agentes económicos que comercializan los productos bajo el ámbito de los RT. El material puede distribuirse en ferias empresariales, talleres de capacitación, visitas a empresas, entre otras actividades donde haya asistencia del sector empresarial vinculado a los RT.

El indicador propuesto para monitorear el desarrollo de esta actividad en el periodo de un año es la cantidad de materiales de difusión informativa en materia de RT.

La eficacia de estas acciones preventivas está estrechamente ligada a la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT durante las acciones de supervisión y fiscalización, por lo cual, se propone mantener un registro de las empresas capacitadas y/o que reciben material de difusión normativa, a efectos de vincularlas a aquellas que cumplen las disposiciones de los RT y, a partir de ello, conocer el impacto de esta estrategia.

b. Acciones de supervisión y fiscalización

Siguiendo en la pirámide están las acciones de supervisión y fiscalización posterior efectuadas en campo y a nivel documental, a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, órgano de línea de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones¹³ - DGSFS.

La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de RT, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos¹⁴. Los resultados de estas acciones están contenidos en el Informe de Fiscalización.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 99 del ROF del Ministerio de la Producción.

¹² Se considera como empresa capacitada cuando el personal aprueba el examen de salida de la capacitación con una nota mínima de 12.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 122 del ROF del Ministerio de la Producción.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.



El indicador propuesto para monitorear el desarrollo de esta actividad en el periodo de un año es la cantidad de informes de fiscalización, entendido como el documento técnico legal que contiene las obligaciones a cargo del administrado que son objeto de inspección, la identificación de hechos y ocurrencias producidas durante la inspección y los medios probatorios correspondientes.

c. Advertencias

En el siguiente escalón están las advertencias, a través de la imposición de Papeletas de Advertencia a los agentes económicos en los supuestos que, durante las acciones de fiscalización, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, autoridad competente advierte la presunta comisión de infracciones leves. Estas papeletas podrán ser aplicables solo una vez en un periodo de cuatro (4) años.

El indicador propuesto para monitorear el desarrollo de esta actividad en el periodo de un año es la cantidad de papeletas informativas generadas en materia de RT.

Enfoque disuasivo: Régimen sancionador

La potestad sancionadora se fundamenta en el imperativo general de coerción, a cargo de la Administración Pública¹⁵. En ese sentido, corresponde al Ministerio de la Producción, en ejercicio de su potestad sancionadora, incorporar mecanismos de reacción frente a las conductas infractoras que garanticen la eficacia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT.



La imposición de sanciones (amonestaciones escritas y multas) como resultado de un procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el último escalafón de la pirámide de estrategias de cumplimiento, debido a que está reservado para aquellos casos de mayor gravedad. Los indicadores propuestos para monitorear el desarrollo de esta actividad en el periodo de un año son:

- Cantidad de resolución de sanción de primera instancia en materia de RT.
- Cantidad de resolución de sanción firmes en materia de RT.



Los indicadores propuestos no pretenden generar un incentivo perverso en la autoridad para imponer sanciones, sino por el contrario, medir la efectividad de las medidas de persuasión propuestas (acciones preventivas, fiscalización y advertencias).

Aspectos que limitan la potestad sancionadora

La potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por todas las entidades de la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Estos principios están recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹⁵ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pp. 371-372.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

En particular, el TUO de la LPAG señala que el principio de tipicidad establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sobre el particular, el artículo 9 de la Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos establece que las infracciones administrativas y su graduación serán establecidas mediante reglamento. En esa línea, el Proyecto de Reglamento propone un cuadro de tipificación de las conductas infractoras y la sanción aplicable.

De otro lado, el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, busca garantizar que la Administración, al imponer obligaciones, limitar derechos o sancionar a los administrados, lo haga de manera tal que dichas limitaciones, obligaciones o sanciones resulten adecuadas con la finalidad que se busca obtener y no sean desproporcionadas. En ese sentido, Alfredo Bullard¹⁷ señala que, de acuerdo con este principio, se exige a la Administración Pública que las infracciones y sanciones no sean excesivas, sino que impongan costos estrictamente necesarios.

Este principio es recogido más adelante, en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”.

El artículo reseñado comprende dos aspectos del principio de razonabilidad. Por un lado, el *principio de disuasión*, sugiere que la sanción debe ser tal que no resulte más beneficioso para el infractor pagar la multa y cometer la infracción que no cometer la infracción en primer lugar. Desde el punto de vista del análisis económico, este esquema opera influyendo en las decisiones de los agentes económicos al impactar negativamente sobre el beneficio esperado derivado de la realización de prácticas ilegales; de modo que dicho beneficio ilícito esperado resultaría menor que el beneficio

¹⁷ Bullard, Alfredo. Comentarios a la propuesta metodológica para la determinación de multas en el INDECOPI. Enlace: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/3_%20EstudioBullardFallaEzcurreAbogados.pdf

que puede obtenerse de actividades legales¹⁸. Por otro lado, el Principio de Proporcionalidad que sugiere analizar cada uno de los factores reseñados en la norma para determinar la gradualidad al momento de aplicar la sanción. En el presente caso, nos centraremos en el primer aspecto.

Factores que determinan la clasificación de las conductas infractoras

La tipificación propuesta de las conductas infractoras contempla tres aspectos:

a. *Bienes jurídicos protegidos*

Los RT actualmente vigentes establecen objetivos legítimos como la protección de la vida, salud y seguridad de las personas. Así, el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, supervisa y exige el cumplimiento de los requisitos técnicos con la finalidad de garantizar la seguridad, la vida y la salud de las personas que usan o adquieren los productos industriales manufacturados sujetos a los RT, según el siguiente detalle:

- El RT para Pilas y Baterías de Zinc Carbón, en adelante RT para Pilas, establece las características técnicas y el rotulado de tales productos con el fin de proteger al consumidor de productos contaminantes y nocivos a la salud, como, por ejemplo, el mercurio y el cadmio que son elementos bioacumulables altamente contaminantes. Según la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR, por sus siglas en inglés) una alta exposición al mercurio puede dañar el cerebro, los riñones y al feto, y muy probablemente provocar retraso mental, afectación en el andar o el habla, falta de coordinación, ceguera y convulsiones¹⁹. Por ello, el RT de pilas y baterías establece, entre otros requisitos técnicos, los valores máximos aceptables de mercurio y cadmio que debe contener las pilas y baterías.
- El RT para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones, en adelante RT para Neumáticos, establece las características técnicas y el rotulado de los neumáticos con el fin de que su utilización no represente un peligro para la vida y la seguridad de las personas. Así, por ejemplo, entre los requisitos técnicos se regula la resistencia o aguante del neumático, a efectos de evitar la separación de la banda de rodamiento o la rotura del rodado, lo cual podría ser causa de accidentes de tránsito generando lesiones graves no solo en las personas que se encuentran dentro del vehículo, sino también en los transeúntes que se encuentran en la zona del accidente.
- El RT sobre Conductores Eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares, en adelante RT sobre Conductores Eléctricos, regula las características técnicas de seguridad y de etiquetado que deben cumplir los conductores eléctricos de cobre de baja tensión en su producción, importación y comercialización, a fin de salvaguardar la seguridad y vida de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Entre los requisitos técnicos, por ejemplo, se regula el material de aislamiento y de la cubierta exterior de los conductores, a efectos de evitar accidentes por descargas eléctricas.



¹⁸ Becker, Gary. *Crime and punishment: an economic approach*. En: The Journal of Political Economy.

¹⁹ U.S. Department of Health and Human Services. Agency for Toxic Substances and Disease Registry. "Toxicological Profile for Mercury".

De otro lado, el Ministerio de la Producción ha regulado el procedimiento para obtener la Constancia de Cumplimiento de los RT, cuya tramitación presupone la buena fe procedimental tanto de la autoridad administrativa como de los administrados que realizan actos procedimentales. En este contexto, los bienes jurídicos protegidos son la buena fe procedimental, la fe pública y el tráfico jurídico de los bienes sujetos a RT.

b. *El daño o riesgo de daño*

El daño es la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto a cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por los RT, causado por el incumplimiento de los requisitos técnicos.

El riesgo de daño se configura como la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño concreto al bien jurídico protegido. En otras palabras, es la puesta en peligro de la seguridad, vida y salud de las personas que usan o adquieren los productos sujetos a RT o de la buena fe procedimental, la fe pública y el tráfico jurídico.

c. *El beneficio ilícito*

El beneficio puede ser de dos tipos: real y potencial. Es real cuando el infractor obtiene la ganancia ilícita como consecuencia de cometer una conducta ilícita, es decir, cuando obtiene un beneficio que no se hubiera registrado bajo las condiciones normales en caso no se hubiera cometido la infracción. Por ejemplo, la ganancia proveniente de las ventas de productos que no cumplen con los requisitos técnicos. De otro lado, el beneficio ilícito potencial se calcula sobre aquella ganancia que podría ser obtenida por el infractor como consecuencia de cometer la conducta ilícita.



Tipificación de las conductas infractoras

En vista que no se cuenta con información histórica de procedimientos sancionadores iniciados por incumplimiento de RT que permitan estimar el valor de los factores que intervienen en el cálculo de la multa, se ha efectuado un análisis cualitativo de las conductas infractoras para establecer los niveles de infracciones. Teniendo en cuenta ello, se propone la tipificación de las siguientes conductas:

a. ***El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con Certificado de Conformidad.***

El artículo 10 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF²⁰, mediante el cual se dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre OTC en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, establece que el importador y el fabricante nacional de mercancías reguladas por los RT de cada sector, deben solicitar a las autoridades competentes, una Constancia de Cumplimiento de RT, la cual deberá ser otorgada bajo criterios no discriminatorios y tendrá una vigencia de un (1) año, pudiéndose renovar por períodos iguales, siempre que así lo solicite el interesado.



²⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2005.

Para el caso específico, la Constancia de Cumplimiento de RT otorgada por el Ministerio de la Producción es el documento que garantiza que los productos industriales manufacturados cumplen con los requisitos técnicos de seguridad y, por lo tanto, pueden ser comercializados en el mercado. Así, por ejemplo, el artículo 9 del RT sobre Conductores Eléctricos, establece que los fabricantes nacionales y los importadores deben obtener una constancia de cumplimiento de RT, según fabricante, marca y tipo de producto.

Conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción, el procedimiento para obtener la Constancia de Cumplimiento de RT²¹ es un trámite virtual y exige al fabricante o importador la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud única de comercio exterior - SUCE.
- Lista de los productos señalando la empresa fabricante, tipo o designación del producto, marca y modelo.
- Certificado de Conformidad, según lo establecido en el RT correspondiente.

El Certificado de Conformidad es aquel documento emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad que certifica el cumplimiento de los requisitos técnicos, luego de haber sometido los bienes industriales manufacturados a los diversos ensayos, conforme a los esquemas de certificación aprobados en cada RT. La presentación de este documento es esencial para que el fabricante o importador acredite la idoneidad de los productos sometidos a RT.

En ese sentido, la conducta tipificada califica como infractor al fabricante o importador que no ha realizado el trámite para obtener la Constancia de Cumplimiento de RT, pese a contar con el Certificado de Conformidad que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos.

En el marco de las estrategias de cumplimiento planteados en el Proyecto de Reglamento, la autoridad administrativa que advierte la presunta comisión de esta infracción durante las acciones de fiscalización podrá aplicar, inicialmente, Papeletas de Advertencia; sin embargo, si esta conducta es reiterativa será calificada como infracción "leve" en atención a las siguientes consideraciones:

- Se trata de una obligación de índole procedimental (formal), debido a que aún no se ha verificado a nivel técnico el incumplimiento de los requisitos contenidos en el RT.
- Afecta la funcionalidad de la Constancia de Cumplimiento en el tráfico jurídico de los productos industriales manufacturados, debido a que el requisito ha sido establecido para generar seguridad jurídica respecto de la idoneidad de los productos para ser puestos a disposición del público.
- Genera un riesgo de daño en los bienes jurídicos protegidos por los RT, toda vez que la Autoridad Administrativa no ha evaluado los documentos para otorgar la Constancia de Cumplimiento y, por tanto, no ha validado su idoneidad para que ingrese al mercado.
- Entre los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor se distingue:
 - Ahorro de tiempo y recursos para la tramitación de la Constancia de Cumplimiento. Cabe precisar que el procedimiento para la obtención de



²¹ Regulado en el Procedimiento N° 113 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2015-PRODUCE, y sus normas modificatorias.

Constancia de Cumplimiento es gratuito y se realiza de manera virtual, por lo que el tiempo invertido y el beneficio obtenido no es significativo.

- Participación en el mercado de un agente económico en condiciones ventajosas en relación a sus competidores.

b. El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.

La normativa vigente en materia de RT recoge, además, la responsabilidad del distribuidor o comerciante de solicitar al productor nacional o importador, la copia de la constancia de cumplimiento para realizar sus actividades y dotar de dicha garantía a los usuarios finales. Así, el numeral 13.2 del artículo 13 del RT sobre Conductores Eléctricos, establece que el distribuidor y comerciante deben exigir al productor nacional o importador la copia de la Constancia de Cumplimiento para realizar sus actividades.

Bajo el esquema descrito en la conducta anterior, la autoridad competente podrá aplicar, inicialmente, Papeletas de Advertencia, las cuales no pueden ser mayor a una en un periodo de cuatro años. En tal sentido, si esta conducta es reiterativa será calificada como infracción "leve".

c. Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.



Esta conducta puede ser detectada en tres momentos distintos: durante la tramitación del procedimiento para obtener la Constancia de Cumplimiento, durante las acciones de fiscalización posterior, reguladas en el artículo 33 del TUO de la LPAG, o durante las acciones de supervisión y fiscalización ejecutadas por DGSFS.

En los dos primeros casos, el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la LPAG establece que, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, en el marco de un procedimiento administrativo, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. Las acciones de verificación se sostienen en la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores²² recogidos en el mismo cuerpo normativo.

El Ministerio de la Producción ha identificado que la conducta más frecuente en este tipo de infracción es la falsificación de los Certificados de Conformidad o sus equivalentes²³ (Declaración de Conformidad, Certificado de Sello o Marca de Conformidad), debido a que éstos constituyen los documentos esenciales para garantizar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de los requisitos técnicos. En tales casos, se puede apreciar la intencionalidad del presunto infractor de defraudar a la Administración Pública.

²² TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

²³ El RT para Neumáticos, admite -además del Certificado de Conformidad- la presentación de: i) Declaración de conformidad y ii) el Certificado de Sello o Marca de Conformidad, tales como DOT, JIS u homologación del mercado común europeo, entre otras. Por su parte, el RT para Pilas, admite también el Certificado de Sello o Marca de Conformidad.

La comisión de esta infracción será calificada como "leve" siempre que se verifiquen las siguientes consideraciones:

- Se incumple una obligación de índole procedimental (formal), toda vez que aún no se ha verificado a nivel técnico el incumplimiento de los requisitos contenidos en el RT y por tanto, no se ha producido un daño efectivo en los bienes jurídicos protegidos por los RT.
- Genera agravio en contra de la Fe Pública por lo cual la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- Entre los beneficios ilícitos obtenidos por la comisión de la infracción se distinguen:
 - Ahorra el gasto generado para obtener el Certificado de Conformidad del producto. A manera de ejemplo, el costo de la evaluación de la conformidad de pilas asciende, aproximadamente, a S/. 1,000 soles por cada tipo de pila.
 - Elimina el tiempo invertido en realizar la evaluación de la conformidad, cuya duración aproximada es de un mes. Esto incluye tiempo de búsqueda y selección del Organismo de Evaluación de la Conformidad, tiempo de negociación y, el tiempo de evaluación de la conformidad.
 - Reduce el tiempo de inserción en el mercado, debido a que el producto es puesto a disposición del público, sin considerar el tiempo invertido en la evaluación de la conformidad.



En estos casos, si durante la tramitación del procedimiento para obtener la Constancia de Cumplimiento o durante las acciones de fiscalización posterior de dichos procedimientos, la autoridad que concede el derecho detecta la presentación de información falsa o fraudulenta comunicará a la DGSFS para que, en el marco de sus competencias, inicie un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, esta conducta será calificada como "grave" si durante las acciones de supervisión y fiscalización en campo, la DGSFS detecta la presunta presentación de documentación falsa o fraudulenta vinculada a la Constancia de Cumplimiento y la verificación de riesgo o daño a los bienes jurídicos protegidos por los RT. En tal caso, la DGSFS podrá registrarlo como tal y dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

En cualquier caso, el Ministerio de la Producción tiene la obligación de comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente si se advierte que la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal.

- d. ***Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.***

Las características técnicas de seguridad contenidas en los RT aprobados por el Ministerio de la Producción tienen por objeto establecer los estándares mínimos que se deben seguir para la producción, importación y comercialización de los productos industriales manufacturados, con el fin de salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas. Es por ello que los tres Decretos Supremos que aprueban los RT actualmente

vigentes (pilas, neumáticos y conductores eléctricos) establecen el carácter obligatorio de las disposiciones que contienen los requisitos técnicos mínimos y de etiquetado de los productos regulados.

El artículo 13 del RT para Neumáticos señala expresamente que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho reglamento. De la misma forma, el artículo 12 del RT para Pilas señala expresamente que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en él. Finalmente, el artículo 14 del RT sobre Conductores Eléctricos establece la obligatoriedad de sus disposiciones, cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa y la consecuente aplicación de sanciones.

Esta conducta es calificada como infracción "grave" en atención a las siguientes consideraciones:

- Se trata de una obligación de índole sustancial (técnica), al estar estrechamente vinculada a los requisitos de seguridad contenidos en los RT.
- Esta conducta puede generar un daño o riesgo de daño a la seguridad, salud o vida de las personas, toda vez que los requisitos técnicos constituyen estándares mínimos para que los productos sean utilizados, lo cual será determinado en cada caso particular.
- El infractor obtiene beneficios ilícitos por la comisión de su infracción. Por ejemplo, si un administrado comercializa pilas sin cumplir requisitos de seguridad vinculados a los límites de valores máximos de mercurio y cadmio obtendrá los siguientes beneficios:
 - Reduce los gastos para implementar estándares de calidad respecto a los límites de mercurio y cadmio contenidos en las pilas.
 - Ahorro de tiempo y recursos para obtener el Certificado de Conformidad, así como la Constancia de Cumplimiento.
 - Participación de un agente económico en el mercado en condiciones ventajosas en relación a sus competidores.



Cabe precisar que si durante el procedimiento administrativo sancionador se acredita que la conducta infractora generó un daño a los bienes jurídicos tutelados en los RT y el beneficio ilícito es significativo, la infracción podrá ser calificada como "muy grave".

e. No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la LPAG, los actos administrativos son válidos cuando son dictados conforme al ordenamiento jurídico; y, se presume su validez en tanto no sea declarado nulo por la autoridad competente. En ese sentido, si la autoridad administrativa dicta una medida preventiva o cautelar ordenando, por ejemplo, retirar los productos industriales del mercado que no cumplen con los requisitos técnicos, el administrado debe ejecutarlo, a efectos de no causar perjuicios en los potenciales consumidores.

Esta conducta es calificada como "grave" en atención a las siguientes consideraciones:

- Se trata de una obligación de índole sustancial (técnica) dictada válidamente por una autoridad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

- Esta conducta puede generar un daño o riesgo de daño a la seguridad, salud o vida de las personas, toda vez que la Autoridad Administrativa ha verificado la comisión de la infracción -a través de un procedimiento administrativo sancionador- y, por tanto, ha valorado el daño que pueden generar los productos en las personas, lo cual será determinado en cada caso particular.
- El infractor obtiene beneficios ilícitos por la comisión de su infracción. Por ejemplo, si la medida administrativa ordena al administrado inmovilizar los productos que no cumplen con los requisitos técnicos y pese a ello, sigue comercializándolos, el administrado obtiene beneficios ilícitos tales como:
 - Ingresos económicos que seguirá percibiendo por la comercialización de los productos inmovilizados.
 - Mantenerse en el mercado afectando la competencia.

Cabe precisar que si durante el procedimiento administrativo sancionador se acredita que la conducta infractora generó un daño a los bienes jurídicos tutelados en los RT y el beneficio ilícito es significativo, la infracción podrá ser calificada como "muy grave".

A manera de resumen, se presenta en la siguiente tabla los factores que determinan la clasificación de las infracciones; sin perjuicio de la valoración de cada factor en los casos individuales.

Tabla N° 1.- Factores que determinan la clasificación de las infracciones

Conducta	Tipo de obligación	Bien jurídico tutelado	Efecto	Beneficio ilícito	Clasificación
El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con Certificado de Conformidad.	Documental (formal)	Tráfico jurídico	Riesgo de daño	Real	LEVE
El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.	Documental (formal)	Tráfico jurídico	Riesgo de daño	Real	LEVE
Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de RT.	Documental (formal)	Fe pública	Daño	Real	LEVE
		Fe pública, seguridad, salud o vida	Riesgo de daño / Daño	Real	GRAVE
Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado	Técnica (sustantivo)	Seguridad, salud o vida	Riesgo de daño	Real	GRAVE
			Daño	Real	MUY GRAVE
No cumplir con las medidas correctivas o cautelares	Técnica (sustantivo)	Seguridad, salud o vida Seguridad jurídica	Riesgo de daño	Real	GRAVE
			Daño	Real	MUY GRAVE

Fuente: Ministerio de la Producción. Elaboración propia.



Tipo de sanción

Conforme a lo señalado en las secciones anteriores, los RT que forman parte del ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento son tres, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2.- Reglamentos Técnicos de productos industriales manufacturados

Norma	Denominación	Subpartidas Arancelarias
Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE	RT para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.	8506.10.91.00 8506.10.99.00
Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE	RT para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.	4011.10.10.00 4011.10.90.00 4011.20.10.00 4011.20.90.00 ²⁴
Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE	RT sobre Conductores Eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares.	8544.49.10.90

Fuente: Ministerio de la Producción. Elaboración propia

El artículo 10 de la Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos señala que las sanciones administrativas pueden ser desde amonestación escrita hasta multas de quinientas (500) UIT, dependiendo de la gravedad de cada caso. Asimismo, el artículo 9 establece la clasificación de las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves.

Con el objeto de realizar un diseño económico adecuado de los límites superiores de la sanción administrativa por cada tipo de infracción cometida (leve, grave y muy grave), se analizó la información disponible de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de los RT señalados en la Tabla N° 2. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

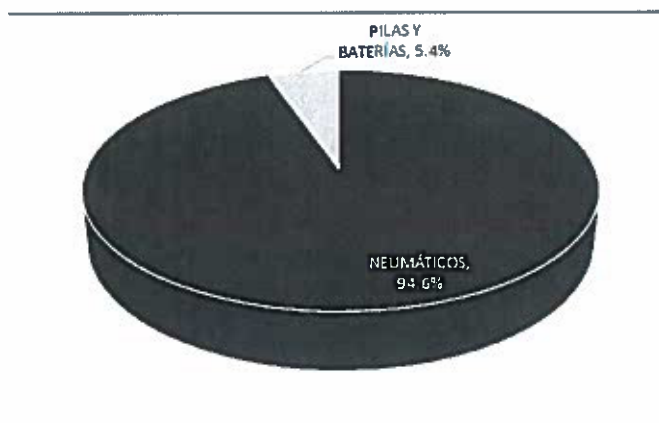
- La variable óptima para este análisis es el valor de las ventas anuales en los últimos cinco años; sin embargo, estos datos no constituyen información pública, por lo que se ha considerado el valor de las importaciones anuales en soles como la variable más próxima al referido factor. Cabe agregar que dicha aproximación pretende ser conservadora a favor del administrado, debido a que no se considera el valor real de las ventas, por lo general, superior al valor importado; ni tampoco las otras actividades económicas que desarrolle el administrado.
- El análisis económico no considera el valor de importación de los productos que pertenecen al RT sobre Conductores Eléctricos, debido a que los productos regulados en la citada norma constituyen una cantidad mucho menor a la totalidad de productos que integran la subpartida arancelaria señalada en dicho RT. Situación que no ocurre con los productos bajo el ámbito de aplicación del RT para Neumáticos y el RT para Pilas. En este sentido, a efectos de no distorsionar el análisis de la información y mantener la representatividad de los productos, se considera solo la información obtenida en el marco de los citados RT.

²⁴

El RT para neumáticos, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de enero de 2017 fue elaborado bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 239-2001-EF que aprueba el Arancel de Aduanas 2002. Bajo dicho esquema normativo, las partidas arancelarias comprendidas en el RT para Neumáticos eran: 4011.10.00.00 y 4011.20.00.00. No obstante, tales partidas fueron actualizadas mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF que aprueba el Arancel de Aduanas 2017 las cuales se desglosan en cuatro nuevas partidas: 4011.10.10.00, 4011.10.90.00, 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00

Teniendo en cuenta ambos supuestos, se analizó la información estadística generada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT. En los últimos cinco (5) años, un total de quinientas setenta y cinco (575) empresas han realizado actividades de importación al menos en algún año y en algún producto correspondiente a las subpartidas asociadas a los dos RT antes señalados. Asimismo, en el Gráfico N° 1 se verifica que más del 90% de las empresas han sido importadoras de neumáticos, mientras que las empresas importadoras de pilas y baterías han representado menos del 6%.

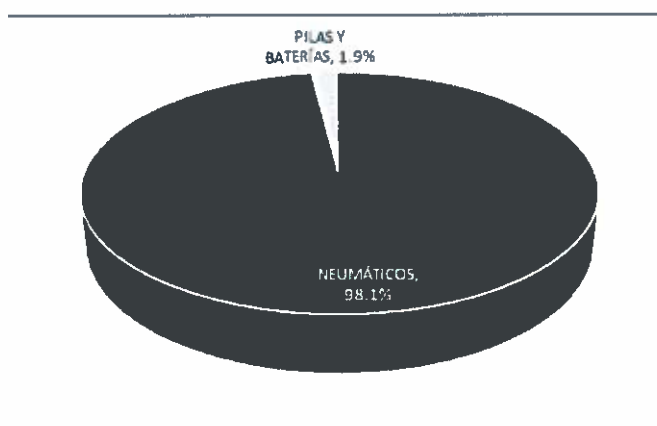
**Gráfico N° 1.- Distribución de las empresas por tipo de reglamentos técnicos
Periodo 2012 – 2016**



Fuente: SUNAT. Elaboración Propia

Con relación al valor de las importaciones en soles durante el periodo comprendido entre los años 2012 al 2016²⁵, la situación se mantiene, ubicándose en primer lugar las importaciones de neumáticos con una participación del 98%, mientras que las importaciones de pilas y baterías permanecen en el segundo lugar con una participación menor al 2%.

**Gráfico N° 2.- Distribución del valor de las importaciones por tipo de reglamentos técnicos
Periodo 2012 - 2016**



Fuente: SUNAT. Elaboración Propia

²⁵

Dado que el valor de las importaciones se encuentra en dólares americanos, para obtener el valor de las importaciones en soles de cada empresa, se ha considerado el tipo de cambio interbancario promedio mensual (S/. por US\$) del Banco Central de Reservas del Perú.

De acuerdo con la clasificación de las empresas²⁶ y considerando el valor de las importaciones anuales en soles, en la Tabla N° 3 se puede observar que más del 90% de las empresas bajo el ámbito de aplicación de los dos RT están clasificadas como micro empresas, seguido de las medianas y grandes empresas que en conjunto no superan el 8% de participación en el mercado.

**Tabla N° 3.- Distribución de las empresas, según su tamaño
Periodo 2012 – 2016**

Número de empresas	2012	2013	2014	2015	2016	Total	Participación %
Micro	149	143	169	170	162	793	73.2%
Pequeña	33	42	40	36	58	209	19.3%
Mediana	1	1	2	4	2	10	0.9%
Gran	16	14	14	14	14	72	6.6%
Total	199	200	225	224	236	1,084	100.0%

Fuente: SUNAT. Elaboración Propia

Considerando la información expuesta respecto a la composición empresarial de los sujetos que se encuentran en el ámbito de aplicación de los RT y los alcances del Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 246 del TUO de la LPAG, se propone la siguiente escala de sanciones:

Tabla N° 4.- Sanciones administrativas propuestas

Nivel de Infracción	Sanción	Límite superior	
		UIT*	S/.
LEVE	Amonestación y/o Multa de 1 UIT hasta 50 UIT	50	202 500
GRAVE	Multa mayor a 50 UIT hasta 270 UIT	270	1 093 500
MUY GRAVE	Multa mayor a 270 UIT hasta 500 UIT	500	2 025 000

(*) Referencia: UIT 2017 = S/. 4 050

Para determinar el límite superior de las infracciones "Graves" se ha utilizado como indicador el valor promedio²⁷ de las importaciones de las subpartidas asociadas a los RT analizados durante el periodo 2012-2016. Asimismo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y No Confiscatoriedad, el cálculo de la propuesta de las multas se ha efectuado sobre un tercio de dicho valor, obteniendo como resultado el valor aproximado de doscientos setenta (270) UIT, tal como se observa en la Tabla N° 5.

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, modificado por el artículo 11 de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

²⁷ El valor promedio es la medida de tendencia central más conocida y utilizada para resumir en un solo valor a un conjunto de valores.

Tabla N° 5.- Límite superior de las infracciones graves

Detalle	2012	2013	2014	2015	2016
Número de empresas	199	200	225	224	236
Valor de importación (S/.)	601 265 091	634 734 796	614 595 884	712 731 339	749 913 043
Importación por empresas (S/.)	3 021 433	3 173 674	2 731 537	3 181 836	3 177 598
Valor de UIT	3 650	3 700	3 800	3 850	3 950
Importación por empresas (UIT)	828	858	719	826	804
Importación por empresas (UIT)/3	276	286	240	275	268
Promedio (2012-2016) Importación por empresas (UIT)/3	269				
Valor Final	270				

Fuente: SUNAT. Elaboración Propia

No obstante utilizar el valor promedio como único indicador para realizar el análisis de la propuesta de sanciones implicaría trabajar con información estadística sesgada, ya que los valores se encuentran concentrados a un lado de la distribución.

Por ello para determinar el límite superior de las infracciones “Leves” se realizó el cálculo del promedio ponderado del valor de las importaciones²⁸, durante el periodo 2012-2016. Asimismo, en atención al Principio de Razonabilidad y de No Confiscatoriedad, se consideró un tercio de dicho valor, obteniendo como resultado el valor aproximado de cincuenta (50) UIT, tal como se observa en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6.- Límite superior de las infracciones leves

Detalle	2012	2013	2014	2015	2016
Importación por empresas (S/.)	525 204	588 519	451 360	501 043	614 585
Valor de UIT	3 650	3 700	3 800	3 850	3 950
Importación por empresas (UIT)	144	159	119	130	156
Importación por empresas (UIT)/3	48	53	40	43	52
Promedio (2012-2016) Importación por empresas (UIT)/3	47				
Valor Final	50				

Fuente: SUNAT. Elaboración Propia

Por otro lado, tomando en cuenta que más del 90% de las empresas bajo el ámbito de aplicación de los dos RT están clasificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, es necesario establecer los topes porcentuales sobre el nivel de venta anual para cada tipo de infracción. Lo anterior se sustenta en que la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción no debe ser un obstáculo para el crecimiento y desarrollo de dichas empresas, sino que permita corregir las distorsiones en el mercado. En este sentido, se ha establecido la aplicación de los siguientes topes:

²⁸ El factor utilizado como ponderador es la participación de las empresas según su tamaño.

Tabla N° 7.- Topes sobre las ventas o ingresos brutos anuales (%)

Nivel de Infracción	Tope sobre las ventas o ingresos brutos anuales (%)	N° de empresas		Participación %
		Total	Venta menor o igual al límite superior*	
LEVE	1%	575 empresas	563 empresas	97.91%
GRAVE	7%			
MUY GRAVE	12%			

Elaboración Propia

De acuerdo el valor promedio de las importaciones en UIT de los últimos cinco años, se aprecia que 563 empresas son micro, pequeñas y medianas empresas, lo que equivale al 97.91% de participación en el mercado. En ese sentido, la propuesta busca que dichos topes puedan ser utilizados por las mencionadas empresas, a efectos de garantizar su continuidad en el mercado.

Considerando lo expuesto, la propuesta del límite superior de las sanciones, así como los topes sobre las ventas o ingresos brutos anuales, se muestran en la siguiente Tabla:

Tabla N° 8.-

Propuesta de sanciones y topes sobre las ventas o ingresos brutos anuales (%)

Nivel de Infracción	Sanción	Tope sobre las ventas o ingresos brutos anuales (%)
LEVE	Amonestación y/o Multa de 1 UIT hasta 50 UIT	1%
GRAVE	Multa mayor a 50 UIT hasta 270 UIT	7%
MUY GRAVE	Multa mayor a 270 UIT hasta 500 UIT	12%

Fuente: Ministerio de la Producción. Elaboración Propia

Graduación de Multas

La aplicación del régimen sancionador a cargo de la Dirección de Sanciones de la DGSFS tendrá como referencia el análisis de Gary Becker²⁹ en donde se expone que los agentes pueden verse motivados a cometer ilícitos si la utilidad esperada de la conducta infractora excediera a la utilidad que se obtendría al dedicar sus recursos a otras actividades.

Para ello se señala que el Estado, a través de sus instituciones, puede motivar el comportamiento de los agentes del mercado a través de la imposición de castigos óptimos ($f = fines^{30}$) los cuales dependerán del daño originado (D), así como del esfuerzo

²⁹ Becker, Gary. *Crime and Punishment: An Economic Approach*. En: *The Journal of Political Economy*, Vol. 76, Nro. 2, 1968.

³⁰ La traducción al español de "fines" es multas.

realizado por las entidades públicas en detectar y condenar la infracción (p = probabilidad de captura y condena).

El modelo planteado por Becker se enmarca en el enfoque disuasivo en tanto pretende determinar políticas públicas para combatir los delitos con una óptica económica, es decir, disuadir al administrado de cometer la infracción dado que la multa impuesta será mayor que el beneficio obtenido como consecuencia de su conducta.

Para ello, es fundamental considerar los daños que puedan generarse producto de las conductas ilícitas –pérdida social–, así como los recursos que se destinan para fiscalizar, a través de inspecciones, supervisiones, e incluso los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, la sanción pecuniaria (f), deberá encontrarse en función del daño generado por los ilícitos (D) y la probabilidad de detección (p). La representación es la siguiente:

$$F = \frac{D}{p}$$

De manera complementaria, para la graduación de las sanciones Polinsky & Shavell³¹ establecen que es necesario considerar también el beneficio ilícito (g) producto de la infracción cometida, haciendo énfasis que para disuadir la conducta infractora en caso el beneficio ilícito exceda el daño generado ($g > D$), es necesario estimar el factor g . Cabe agregar que en cada supuesto debe analizarse los factores agravantes o atenuantes para determinar la multa final.

Asimismo, se tendrá en consideración los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, que recoge los criterios de razonabilidad para la aplicación de multas, sin perjuicio de cualquier otra medida complementaria que elabore el Ministerio de la Producción.

Otras disposiciones

Finalmente, se agrega como anexo el cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones que consolida la propuesta normativa. De igual manera, se añade una Disposición Complementaria Final que dispone la aplicación supletoria del TUO de la LPAG.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la propuesta normativa se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La ejecución de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción del RT no implicaría costo adicional alguno pues actualmente el Ministerio de la Producción supervisa y fiscaliza las disposiciones contenidas en los RT, con excepción del etiquetado, por lo cual cuenta con un presupuesto asignado.

³¹ Polinsky, M. y Shavell, S. "The Theory of Public Enforcement of Law". En: *Handbook of Law and Economics*, 2007. Volumen 1.

El costo estimado para la implementación de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción del Ministerio de la Producción en materia de RT en el año fiscal 2017 asciende a S/. 1'251,320, conforme al detalle siguiente:

**Tabla N° 9.- Costo estimado para las funciones de fiscalización y sanción
Año 2017**

Concepto	Importe (S/.)
Personal (CAS) ³²	756,000.00
Equipamiento	140,400.00
Materiales	2,720.00
Transporte	6,000.00
Toma de muestras y ensayo	346,200.00
Total	1,251,320.00

Fuente: Ministerio de la Producción

El Pliego 038 del Ministerio de la Producción para el año fiscal 2017 cuenta con un presupuesto institucional de apertura de S/. 354 millones, los cuales, respecto del costo de implementación de la propuesta normativa (S/. 1'251,320) representa menos del 1% del PIA total. Asimismo, si comparamos el costo calculado con la asignación aprobada en la Genérica de Gasto Bienes y Servicios (S/. 179.9 millones) la implementación de la propuesta normativa para el Ministerio de la Producción representará menos del 2% del total, por lo que no afectaría la operatividad del pliego.

La incorporación de la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción, en caso verifique un incumplimiento a lo dispuesto en los RT, constituye un costo marginal que puede ser asumido por dicha entidad.

De hecho, la incorporación de otras estrategias de cumplimiento (*enforcement*) distintas a la multa, genera beneficios sociales y económicos en los administrados, debido a que busca encaminar y modificar sus conductas, a partir de mecanismos no pecuniarios, en aras de brindar seguridad a la salud y vida de las personas que utilizan o se vean afectados indirectamente por los productos industriales manufacturados. De esta forma, solo en caso se hayan agotado otras medias para tutelar el interés público protegido, la Administración Pública deberá desplegar sus competencias para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Como se puede apreciar, los costos derivados de la potestad sancionadora y de las acciones de prevención y fiscalización a cargo del Ministerio de la Producción implican los gastos que serían necesarios para asegurar su aplicación, como los derivados del personal a cargo de dichas funciones.

Considerando lo expuesto, en términos de beneficio social neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se obtendrían con la aprobación del Proyecto de Reglamento son mayores que los costos cualitativos que generaría su implementación, por lo que es necesaria su aprobación y aplicación.

32

Cabe señalar que el personal a contratar sería bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en el marco del Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no modifica ni deroga la normativa vigente. Se propone en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.



REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS

AYUDAMEMORIA

El Ministerio de la Producción supervisa, fiscaliza y, de ser el caso, sanciona el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado. A la fecha, están vigentes los siguientes reglamentos técnicos:

- Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
- Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.
- Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico de Conductores Eléctricos de cobre de baja tensión de uso en edificaciones domiciliarias, comerciales y usos similares.

La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, **Ley de Etiquetado y Reglamentos Técnicos**) dispone que mediante Decreto Supremo se apruebe la reglamentación respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los RT, con excepción del etiquetado.

En atención a ello, el Proyecto de Reglamento establece cuatro (4) mecanismos de cumplimiento que responden a un enfoque disuasivo y persuasivo de política regulatoria: (i) acciones de prevención, (ii) acciones de supervisión y fiscalización, (iii) advertencias; y, en última instancia, (iv) sanciones administrativas.

Las acciones de prevención tienen por objeto divulgar y/o fortalecer el conocimiento sobre el marco normativo que regula los reglamentos técnicos y los beneficios de cumplir con los requisitos de seguridad contenidos en ellos. Entre ellas, se distinguen los programas de capacitación y las acciones de difusión normativa.

Las acciones de fiscalización constituyen el conjunto de actos y diligencias sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de los reglamentos técnicos, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Las advertencias se materializan a través de Papeletas de Advertencia a los agentes económicos en los supuestos que durante las acciones de fiscalización la autoridad advierta la presunta comisión de infracciones leves. Sin embargo, dicha advertencia solo podrá efectuarse una vez en el periodo de cuatro años.

El régimen sancionador está conformado por el procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de amonestaciones escritas o multas de uno (1) hasta quinientas (500) UIT, en caso de verificar la comisión de una conducta infractora, previamente tipificada en el Proyecto de Reglamento.

